



El Proceso como garantía según la Constitución Nacional y los tratados internacionales..., Cartapacio de Derecho, Vol. 38 (2020), Facultad de Derecho (Unicen).

EL PROCESO COMO GARANTÍA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

MORALES, DIEGO¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

En este trabajo voy a exponer sobre la idea de que el proceso judicial es una garantía constitucional que protege al ser humano del poder y no un método que posee el Estado para ejercer su poder sobre la humanidad en búsqueda de valores, muchas veces utilizados para justificar esa forma de entender el proceso.

El retorno de la democracia en 1983, trajo una reorientación sobre el rumbo de nuestro país y a mi entender, el sistema judicial no estuvo ajeno a esto, sino por el contrario fue uno de los pilares de esta gesta histórica. La última reforma de nuestra constitución en mi opinión, es consecuencia de los hechos acon-

¹ Alumno de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho, UNICEN.

tecidos años antes, recién mencionados.

La puesta en valor de los derechos humanos, la paz, la justicia y la libertad, generó una nueva discusión sobre qué lugar ocupa el ser humano en un estado de derecho organizado a través de la república y la democracia.

La última reforma de nuestra Constitución Nacional, “ratifica” el rumbo ideológico de nuestros constituyentes originarios al adherir a tratados internacionales de derechos humanos que adoptan la concepción ideológica de que un proceso judicial es una garantía que tiene el ser humano para limitar el avance ilegítimo del poder público, y valga la redundancia, garantizar el respeto irrestricto de los derechos.

El artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, se encuentra en una sintonía fina con lo redactado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, podemos observar que la reforma constitucional de 1994, muy necesaria para reencausar nuestro estado de derecho golpeado durante gran parte del siglo XX, consolida la idea de “debido proceso”.

Ahora bien: ¿Qué relación Estado-individuo adopta nuestro ordenamiento normativo?; ¿qué sistema de enjuiciamiento?; ¿el proceso es un derecho o una garantía?; ¿por qué es una garantía?. Estos son algunos de los tantos interrogantes que intentaré desarrollar.

2. Punto de partida: Relación Estado-individuo

En primer lugar, debemos partir del análisis general de algunas concepciones ideológicas que exponen sobre la relación Estado-Individuo.

Como dice Marcial Gonzales (2011) en su breviarío procesal garantista Proceso, república y democracia, en el marco de un estado de derecho es importante establecer de manera categórica, cual es la noción de persona de la que se par-

te. De hecho, sólo de esta forma se puede construir un sistema jurídico-político-filosófico que defina en forma clara, desde el propio texto constitucional, cuáles serían las prioridades a la hora de establecer soluciones normativas en la siempre compleja relación Estado-individuo.

El procesalista Marcial Gonzales, continúa sosteniendo que además, de esta forma se logra evidenciar qué lugar ocupa la persona humana dentro de las distintas propuestas que brinda la doctrina al momento de configurar el proceso judicial. Así, quienes analicen el proceso potenciando a las facultades de la autoridad, estarán más cerca de Hobbes; por el contrario, los que al abordar el proceso dan prioridad a los derechos y garantías ciudadanas, podrán considerarse afines al pensamiento de Locke o de Rousseau (Marcial González, 2011). De esta forma podemos evidenciar que tanto nuestra Constitución Nacional, como los tratados internacionales de derechos humanos, al tratar el proceso como una garantía, acercan su posición ideológica hacia la teoría de Rousseau, ya que el mismo, cuando desarrolla su postura sobre el estado de naturaleza y el pacto social pone al ser humano como eje central de la discusión, sosteniendo que los hombres deben *“encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado”*. (Rousseau, 2007:23).

Por el contrario, encontramos en la teoría contractualista de Hobbes (1980) una posición diferente, ya que el pensador, sostenía que “El hombre es el lobo del hombre” lo que parece evidenciar que el problema de la humanidad estaba en el mismo ser humano y por lo tanto se debía delegar todo el poder a un tercero, el Estado. Esto inevitablemente genera a posteriori abusos de poder estatal y falta de límites al mismo.

Quienes se encuentren más cercanos con esta concepción antropológica, podrán alegar que el proceso es un método para que el Estado busque la verdad,

la justicia y algún otro valor que normalmente se utilice para defender esta posición. Claro está que, como dije antes, nuestra Constitución ni la Convención Americana de Derechos Humanos adhieren a esta postura.

3. Distintos sistemas de enjuiciamiento

A lo largo de la historia, la doctrina ha analizado en más de una ocasión lo que Alvarado Velloso (2015) denomina “Sistemas de enjuiciamiento”. El sistema inquisitivo y el sistema acusatorio son antagónicos y la adopción de uno u otro es excluyente. Dicha elección responde a lo que antes expuse sobre la discusión jurídica, filosófica y política que determina el lugar que ocupa el ser humano a la hora de organizar un Estado, una sociedad y un gobierno. Esta mirada ha ido variando y lo sigue haciendo, según el tiempo y lugar.

El sistema inquisitivo a grandes rasgos, es el que otorga al poder público mayores facultades (extremadamente excesivas e ilimitadas) para la búsqueda y obtención de la “verdad”, la “justicia” u algún otro valor, que como dije antes, normalmente es utilizado para justificar las atrocidades que a lo largo de la historia se han cometido con la utilización de este sistema. Quienes defienden esta idea entienden que el fin justifica los medios.

Por otro lado, en oposición, se encuentra el sistema acusatorio, el que nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos adoptaron desde un principio. Este sistema pone el eje de la discusión en el ser humano y el límite al avance del poder público sobre las libertades individuales, legítimamente otorgadas por un estado de derecho.

Tanto el artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional, como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, sostienen, como recién manifesté, el sistema acusatorio.

Adolfo Alvarado Velloso, en la lección 3 del libro “Lecciones del derecho procesal”, sostiene que:

saber a quién corresponde el impulso de la serie procedimental, no sólo se agota en analizar quién puede- o debe- llevar el impulso procesal y por ende, hacer avanzar la serie hasta lograr su objeto, sino que implica definir desde la propia ley cuál es el tipo de proceso que se quiere en orden a la filosofía política imperante en un lugar y tiempo dado. Para esto habrá que optar, necesariamente por: a) Un proceso que sirva y pueda ser utilizado como medio de control social y, llegado el caso, como medio de opresión, cual lo han pensado y puesto en práctica los regímenes totalitarios basados en filosofías políticas perversas alejadas de toda idea de gobierno republicano; b) o por lo contrario, un proceso que sirva como último bastión de la libertad en la tutela de los derechos y garantías constitucionales y que resulte útil para hacer intercontrol de poderes que elementalmente exige la idea de república (Alvarado Velloso, 2015: 46).

Hay un punto de partida que despeja cualquier tipo de duda sobre cuál es la idea de proceso que adopta nuestra Constitución Nacional, lo que debemos analizar es la forma de gobierno que expresamente queda clara en el art. 1, al sostener que “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal”. Es evidente que la opción B redactada por Adolfo Alvarado Velloso es la que tiene relación directa con nuestra Constitución.

4. El proceso, ¿un derecho o una garantía?

Lo que ahora debemos hacer, para analizar si el proceso es un derecho o una garantía, es diferenciar la tan equivocada y común asociación del concepto

“derecho” y “garantía” como una definición equivalente para una u otra palabra. Si bien son conceptos en alguna ocasión extremadamente complementarios, son distintos y merecen una diferenciación. Calvino (2016) en su libro *El proceso con derechos humanos*, sostiene que desde una perspectiva constitucional se ha entendido que las garantías son el soporte de la seguridad jurídica y que tiene el hombre frente al estado como medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos. Son todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la ley fundamental para salvaguardar de los derechos constitucionales y el sistema constitucional. Los derechos, en cambio, son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre. Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normativa y efectividad, posibilitando la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.

Vemos en esta definición, que las garantías son los “medios” para asegurar la vigencia de los derechos establecidos en la ley fundamental. Mientras que los derechos son regulaciones jurídicas de las libertades del ser humano.

5. Cierre. ¿Por qué el proceso es una garantía?

Para finalizar con el análisis quiero concluir entendiendo que el proceso judicial es la garantía constitucional regulada también por organismos internacionales de derechos humanos, que da protección técnica y empírica a la inviolabilidad de derechos esenciales del ser humano.

Siguiendo en cierta forma la definición de Alvarado Velloso (2015), podemos decir que en un estado de derecho, donde la paz sustituye a la fuerza y la violencia, es el proceso la herramienta imprescindible que otorga a la ciudadanía

la posibilidad de solucionar sus conflictos mediante un debate dialéctico y racional, en pie de perfecta igualdad ante un tercero imparcial, imparcial y autónomo que sustituye volitiva e intelectivamente a las partes para dictar una resolución que brinde conclusión de lo debatido en el litigio. En esta descripción, vemos en todo momento al ser humano como actor principal de la discusión, lo que nos da la pauta de que el límite al poder deja claro que en nuestro país, el proceso judicial nunca se puede usar como un instrumento de persecución de determinados valores por parte del Estado, sino por el contrario, como método utilizado por los ciudadanos para buscar la solución de sus conflictos. Entiendo que tenemos una responsabilidad o desafío como parte de la comunidad académica y en mi caso, como joven nacido en democracia y en un estado de derecho. Debemos avanzar en la legislación procesal con el fin de lograr armonía con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en búsqueda de ampliación de la libertad del ser humano.

Referencias bibliográficas

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2015): *Lecciones de Derecho Procesal*, Buenos Aires: Astrea;

CALVINHO, Gustavo A. (2016): *El Proceso con Derechos Humanos*, Colombia: Universidad del Rosario.

HOBBS, Tomás (1980): *El Leviathan*, Antonio Escotado (trad.), Madrid: Editora Nacional

MARCIAL GONZÁLEZ, Robert, (2011): *Proceso, Republica y Democracia*, Breviarios Procesales Garantistas, Asunción: La ley Paraguaya.

ROUSSEAU, Jean Jacques (2007): *El contrato social*, Buenos Aires: Gradi-

fco.